

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTIN EVENCIO SANDOVAL GIRON
DEMANDADO	DIEGO LEON USUGA LAVERDE
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00707 00
ASUNTO	NO REPONE NI CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	523

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas.

Señala el recurrente, que no entiende cómo el Despacho se pronuncia decretando la terminación del proceso, sin tener en cuenta que en la fecha en que se proyectó el auto de terminación del proceso ya estaba notificado el demandado, lo que se prueba con las constancias de entrega efectiva del citatorio y el aviso.

Considera que el desistimiento tácito decretado por la no ejecución de una de las obligaciones procesales en cabeza suya, genera una denegación de justicia, por cuanto ya se encontraba notificado por aviso el demandado, es decir, ya se había cumplido con el fin que buscaba el requerimiento del Despacho.

Aduce además que, el proceso ejecutivo constituye el único medio con que cuenta en esta relación jurídica para generar obligaciones y obtener el cumplimiento de ellas.

Con base en lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2020 que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se tenga por notificado al demandado y se ordene correr el traslado respectivo.

Para entrar a resolver el caso sub judice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, se hace imperioso realizar un recuento procesal del expediente para detallar cada etapa que se ha desarrollado dentro del mismo.

El día 26 de agosto de 2019, la parte demandante radica en la secretaría del Despacho el presente proceso (ver folios 5 Cdo. Ppal.).

Mediante auto proferido el día 2 de septiembre de 2019 (fls. 6 Cdo. Ppal.), se libró mandamiento de pago, se decretaron medidas cautelares y se expidieron los correspondientes oficios (ver folios 2 Cdo. de Medidas), a favor del demandante, MARTIN EVENCIO SANDOVAL GIRON, y en contra del demandado, DIEGO LEON USUGA LAVERDE.

Luego de tres (3) meses de total inactividad en el expediente, el Despacho, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 (fls. 7 Cdo. Ppal.), procedió a proferir auto de requerimiento a la parte actora, so pena de decretar desistimiento tácito, y concediéndole el término de 30 días con el fin de realizar la notificación de la demanda al señor USUGA LAVERDE, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El día 28 de enero de 2020, se recibió en la secretaría del Despacho y para el presente expediente constancia de recibido, formato de citación y certificación expedida por la

empresa de mensajería de correo certificado, respecto de la notificación personal remitido a la parte demandada, con resultado positivo (ver folios 8-10 Cdno. Ppal.). Asimismo, se recibe constancia de envío de la aludida citación (fls. 11-12 Cdno. Ppal.)

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho en providencia del 5 de diciembre del año inmediatamente anterior; esta Judicatura mediante auto del 27 de febrero de 2020, procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; además, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; la entrega de los dineros a quien le fueren retenidos; se dispuso el desglose de documentos y se anexó al expediente la constancia de citación de notificación personal del demandado, con resultado positivo (fls. 8-10 Cdno. Ppal.); todo lo anterior, con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Es clara la norma cuando habla de carga procesal que, para el caso en cuestión, consistía en notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2019; en otras palabras, significaba no sólo enviarle el citatorio de notificación personal, sino completar el acto de la notificación, que según lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., debía enviársele la notificación por aviso para que se entendiera notificada la demandada.

Es de advertir que este Despacho solo tuvo conocimiento sobre la realización del envío de la notificación por aviso, el día siguiente a la de la fecha de expedición de la terminación del proceso por desistimiento tácito (27-febrero-2020), es decir, el día 28 de febrero del presente año.

No obstante, pese a que el día 28 de febrero del año que transcurre, se arrimó en la secretaría del Juzgado constancia de recibido, formato y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado, respecto de la notificación por aviso remitido a la parte demandada, con resultado positivo (ver folios 16-18 Cdno. Ppal.); se debe hacer hincapié en que dicho escrito no cumple a cabalidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., en cuanto a que el mismo reza que “(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)” y “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (...)” (Negrilla y Subrayas realizadas con intención)

Dicho lo anterior, se reitera, el memorial del envío de la notificación por aviso arrimado en la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito, se hizo de manera ligera, sin advertir la parte actora que faltaban documentos tal como lo establece la ley; además, es

de resaltar que si bien la parte demandante actúa en causa propia en la presente demanda, no es el único proceso ni el primero que interpone ante estrado judicial en donde actúa de esta manera, por lo tanto, ya tiene conocimiento acerca de las diferentes etapas procesal y las actuaciones que se deben desarrollar en cada una de ellas.

Por lo tanto, de acuerdo a lo consagrado en la normativa precedente, no se tendrá en cuenta dicha notificación por aviso realizada, máxime, que en caso de así hacerlo se podría prestar para la interposición de futuras nulidades en caso de continuar con el trámite normal del proceso y desencadenaría en otras situaciones adversas para todas las partes involucradas.

No es admisible entonces que el recurrente, de acuerdo a todo lo anterior, solicite revocar el auto del 27 de febrero de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando no cumplió completamente y en debida forma la carga de notificar a la parte demandada dentro del término de los 30 días.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

No se concede el recurso de apelación, tal como lo manifiesta en el encabezado del recurso, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del corregimiento de San Cristóbal, Medellín,

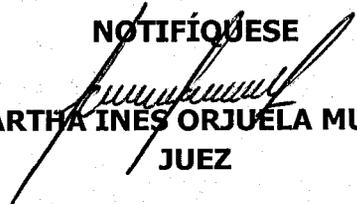
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

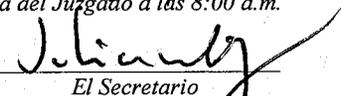
SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

TERCERO: Agregar al proceso, únicamente, constancia de recibido, formato y certificación expedida por la empresa de mensajería de correo certificado, respecto de la notificación por aviso remitido a la parte demandada, con resultado positivo (ver folios 16-18 Cdo. Ppal.)

NOTIFIQUESE


MARTHA INÉS ORJUÉLA MUÑOZ
JUEZ

GGG.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 55 fijado hoy 08/07/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario